Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Popular Auto, LLC Peticionario vs. Nilda E. Rodríguez Lozada Recurrida	KLCE201801265	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Sobre: Cobro de Dinero por Incumplimiento de Contrato de Arrendamiento Financiero Civil Núm.: ECD2015-1485

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2018.

Comparece Popular Auto, LLC. (Popular Auto), y solicita la revisión de la Orden emitida el 14 de agosto de 2018 y notificada el 20 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen el TPI dispuso lo siguiente: "El juicio se celebrará según pautado, si es que a esa fecha la moción de sentencia sumaria no ha sido resuelta".

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 22 de diciembre de 2015, Popular Auto incoó una demanda sobre cobro de dinero e incumplimiento de contrato contra la señora Nilda E. Rodríguez Lozada (Sra. Rodríguez Lozada)

y la señora Karen Roque Romero (Sra. Roque Romero). En síntesis, alegó que el 1 de septiembre de 2012 suscribió un contrato de arrendamiento financiero sobre un vehículo de motor con la parte demandada y que ésta incumplió con los términos del mismo.

El 2 de mayo de 2016, la Sra. Rodríguez Lozada presentó "Contestación a Demanda y Demanda Contra Coparte". Por su parte, el 14 de julio de 2016, la Sra. Roque Romero presentó "Contestación a Demanda" y "Contestación a Demanda Contra Coparte".

Tras culminado el descubrimiento de prueba, el 24 de mayo de 2018, Popular Auto presentó una "Solicitud de Sentencia Sumaria", por entender que en el presente caso no existían controversias que impidieran dictar sentencia por la vía sumaria. El 30 de mayo de 2018 y notificada el 1 de junio de igual año, el Foro primario emitió Resolución mediante la cual dio por enterado la presentación de la misma.

Así las cosas, el 13 de agosto de 2018, Popular Auto instó una moción titulada "Escrito Urgente Dando por Sometida Solicitud de Sentencia Sumaria" mediante la cual expuso que para el 15 de agosto de 2018 estaba señalado el juicio en su fondo y la moción de sentencia sumaria permanecía sin resolver.

El 14 de agosto de 2018 y notificada el 20 de igual mes y año, el TPI emitió la Orden recurrida y dispuso que: "El juicio se celebrará según pautado, si es que a esa fecha la moción de sentencia sumaria no ha sido resuelta".

Inconforme, el 22 de agosto de 2018, Popular Auto presentó "Escrito Solicitando Reconsideración en Relación al Pago de Aranceles de Suspensión y que se Resuelva Solicitud de Sentencia Sumaria Presentada". Manifestó que el 15 de agosto de 2018 compareció al Tribunal para cumplir con la calendarización del

juicio en su fondo que estaba señalado para ese día. No obstante, le indicó al Tribunal que su solicitud de sentencia sumaria aún no había sido resuelta. Alegó que la posición del TPI era que la presentación de dicho escrito no paralizaba el juicio y que, por no estar preparado, le impuso la cancelación de $40.00 de suspensión del juicio en su fondo como medida sancionaria.

El 27 de agosto de 2018 y notificada el 29 de igual mes y año, el TPI emitió Resolución y declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. A su vez, le concedió a la parte peticionaria un término de 10 días para cancelar los sellos de suspensión del juicio en su fondo.

Inconforme con la determinación, el 12 de septiembre de 2018, Popular Auto compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> *Primero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse al resolver un escrito solicitando sentencia sumaria con anterioridad a la fecha pautada para juicio en su fondo de forma contraria a lo dispuesto por la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009 y lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.*
>
> *Segundo: Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer como sanción el pago de aranceles de suspensión por considerar que la parte demandante no se encontraba preparada para el juicio cuando aún no se había resuelto la moción de sentencia sumaria presentada a dicha fecha, inclusive cuando existe en el caso una parte en rebeldía y la otra parte no se opuso a la misma de forma oportuna.*
>
> *Tercero: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar al escrito solicitando reconsideración del pago de aranceles de suspensión y solicitando se resuelva moción de sentencia sumaria.*

-II-

En nuestro ordenamiento jurídico se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Este mecanismo procesal, cuyo fin es

acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que "puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable". *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. Íd.

La Regla establece que la parte promovente debe desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4);

SLG Zapata v. J.F. Montalvo, *supra*, a la pág. 432. La parte promovida, en su contestación, deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). La parte promovida tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si la parte contraria no presenta su contestación en el término provisto se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

En síntesis, no se debe dictar sentencia sumaria si: "(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, *supra*, a la pág. 757.

Por otro lado, la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, establece que cuando en virtud de una moción al amparo de esta Regla se dicta una sentencia que no

dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal vendrá obligado a resolverla formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. En específico, la referida Regla dispone:

> *Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio,* ***será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos****, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.*
>
> *A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.*
>
> (Énfasis nuestro).

-III-

Popular Auto plantea que el TPI erró al no resolver su "Solicitud de Sentencia Sumaria" con anterioridad a la fecha pautada para el juicio en su fondo, por ser contrario a lo dispuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. A su vez, sostiene que el Foro primario incidió al imponerle como sanción el pago de aranceles de suspensión por considerar que no se encontraba preparado para el juicio en su fondo.

Según dispone la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales de primera instancia tienen la obligación de resolver una moción de sentencia sumaria cuando no se dicte sentencia

sobre la totalidad del pleito y resulte necesaria la celebración de un juicio en su fondo. En cuyo caso, se emitirá una determinación de los hechos esenciales sobre los cuales no existe controversia sustancial y de los hechos que están realmente y de buena fe controvertidos.

En el presente caso, el TPI erró al no atender ni resolver la "Solicitud de Sentencia Sumaria" que tenía ante sí. Procede devolver el caso al Foro primario para que resuelva la "Solicitud de Sentencia Sumaria" y exponga los hechos incontrovertidos, así como los hechos que estén controvertidos, de haberlos, conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. En vista de lo anterior, no procede la sanción de $40.00 de suspensión del juicio en su fondo impuesta a la parte peticionaria por el TPI.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Se devuelve el caso al referido Foro para que resuelva la "Solicitud de Sentencia Sumaria" y en su determinación exponga los hechos incontrovertidos, así como los que estén en controversia, de haberlos, conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Se elimina la sanción de $40.00 impuesta a Popular Auto, LLC.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones